Riohacha D. T. C., 20 de abril de 2.023.

Proceso:	ESPECIAL LEY 1561 DE 2.012
Demandante:	YESENIA ISABEL SALOM VIVID
Demandadas:	LUIS FELIPE MARTÍNEZ PINTO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso *(en adelante* C. G. P.,*)*, la ley 1561 del 2012 y la ley 2213 de 2.022, y la respuestas dadas por las entidades requeridas a través de auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) avizora este despacho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, informó: *"los predios identificados con los FMI 210-598 y 210-53685 ubicados en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira PRESENTAN TRASLAPE el sistema de espacios sagrados denominado "Línea Negra – Sheshiza" reconocido a través del Decreto 1500 de 2018" Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección,* ***valor espiritual, cultural y ambiental,*** *conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.*

De la anterior respuesta, concluye esta agencia judicial que el bien que pretende la declaración por prescripción, esto es, el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 210-589, y cédula catastral 00-07-0002-0297-000, hace parte o presenta traslape con tierras comunales de grupos étnicos y/o resguardo.[1] Además, es de especial protección cultural[2] conforme al decreto 1500 de 2.018. Circunstancias de exclusión estas

[1] *Constitución Política de Colombia, articulo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
[2] *Constitución Política de Colombia, articulo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

Gtz.Ro

previstas en el numeral 1 del artículo 6° en concordancia con literal a del artículo 10 de la ley 1561[3], que hace que el presente proceso no cumpla con a cabalidad con los requisitos dispuestos para su admisión habida cuenta que el referido bien inmueble es parte de los denominados inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Siendo esto así y comoquiera que las pretensiones de la demanda recaen sobre un bien inmueble con naturaleza de inalienables, imprescriptibles e inembargables, este despacho judicial advierte que no es posible su admisión y de conformidad al inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2.012 rechazara de plano la demanda.

En virtud a lo antes dispuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] *Ley 1561 de 2.012, artículo 6o. requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos **63, 72**, *102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Gtz.Ro

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599b7d209aa52a4be8aad74f96d00b5866dff2a11c7590b831a2444fdd5ec59**

Documento generado en 20/04/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica